

Después de haber hecho uso de los baños tibios por espacio de algunos días, practicando de cuando en cuando suaves fricciones sobre el hipogastrio, y efectuado inyecciones en la vagina con una infusión tibia de manzanilla, se coloca á la mujer echada boca arriba, se toma un pedazo de esponja preparada, de forma cónica, largo de dos ó tres pulgadas y de dos líneas de diámetro á un extremo y tres al opuesto. Se ata á la esponja un hilo y se la humedece con cerata; se sujeta con unas pinzas ligeramente curvas que se dirigen sobre el dedo índice de la mano izquierda introducido de antemano en la vagina, y se fija en el cuello de la matriz. Apretando un poco se hace que la esponja penetre al orificio del útero, y cuando se ha conseguido, se sacan las pinzas con precaución; empújase después con la punta del dedo el cono de esponja, hasta que su gruesa estremidad quede á nivel con el hocico de tenca. Introdúcese en seguida en la vagina un pedazo de esponja humedecida, del tamaño de un huevo de pava con su correspondiente asa, y se empuja hasta el cuello de la matriz. Las asas se fijan al exterior con un emplastro aglutinante. Se hace una inyección de agua tibia, con lo que se hinchan la esponjas, y al día siguiente se introducen otras más gruesas que las primeras colocándolas del mismo modo. Esto mismo se hace dos ó tres veces, si fuese necesario. La paciente permanece en la cama, observa una dieta rigurosa y se abstiene de alimentos sólidos.

Cuando sobrevienen los dolores del parto se sacan las esponjas y se deja obrar á la naturaleza. Pero si los dolores se sienten de cuando en cuando, sin que se efectúe el parto, entónces deben perforarse las membranas, después de haber tomado la precaución de vaciar el recto y la vejiga. Sería superfluo indicar aquí las precauciones higiénicas que deben tomarse después.

Concluimos este artículo insertando algunas de las consideraciones que presenta el Dr. Burkard en una excelente disertación sobre el punto de que acabamos de discutir.

1ª Sin desconocer las grandes dificultades que ocurren en la práctica del parto prematuro artificial, en los casos de estrechez considerable de la pelvis, nos creemos suficientemente autorizados por la experiencia á admitir que aquella operación nada tiene en sí de inmoral, y que ofrece en caso necesario un recurso muy útil.

2ª Las principales dificultades del parto prematuro artificial son relativas á la determinación de la época del embarazo, á la de las dimensiones de la pelvis y al estado de oclusión y rigidez del cuello uterino; y desapareciendo ó al menos disminuyendo mucho aquellas dificultades en un segundo embarazo, será prudente no emprenderle en las primerizas.

3ª Siendo el objeto del parto prematuro la conservación de las vidas de la madre y de la criatura, importa mucho no provocarlo sino en la época en que se pueda suponer su viabilidad [hacia el fin del sétimo mes], y deberá diferirse todo el tiempo que lo permitan las dimensiones de la pelvis, á fin de aumentar las probabilidades de la conservación de ámbos individuos.

4ª Como no se debe esperar que pueda pasar una criatura por una pelvis que tuviese ménos de dos pulgadas y media de diámetro sacro-púbiano; y habiendo probabilidad de que atravesase las que tengan al rededor de tres pulgadas y cuarto, será preciso, en lo posible, limitar las indicaciones del parto prematuro artificial entre ámbos extremos.

5ª Toda circunstancia capaz de comprometer el buen éxito de la operación, cual es una posición viciosa del feto, si se tuviese el convencimiento de aquella, ó una enfermedad de la madre, deberán hacerla diferir, y si no pueden remediarse renúnciese á ella.

6ª El médico nunca deberá provocar el parto prematuro, sino después de celebrada junta y con la ayuda de uno ó de varios de sus profesores.

Los adelantos de la ciencia en esta materia, no han hecho más que confirmar las apreciaciones que contiene el anterior artículo, que hemos creído deber insertar porque puede ser de bastante utilidad.

ABREVADERO, ABREVAR.—Estas dos palabras encierran una misma idea. El sustantivo *abrevadero* designa el paraje ó sitio donde hay agua y los ganados acostumbran ir á beberla: *aquarium, adaquarium, alveolus, ad quem adaquantur animalia*; y *abrevar* expresa el acto de dar de beber al ganado: *pecudes adaquare*.

Legislación antigua.

La servidumbre de *abrevadero* llamada por los romanos *peccoris ad aquam apulsus*, [L. 1, lib. VIII, tit. III del Digesto], consiste en el derecho que por concesión ó prescripción tiene el dueño de una heredad para llevar su ganado á beber en la fuente, pozo ó estanque que se halla en la heredad de otro.

Esta servidumbre es *rústica ó rural*, porque no se establece en favor de edificios sino de heredades: es esencialmente *discontinua*, porque no puede ejercerse sin el hecho actual del hombre: es *positiva ó afirmativa*, porque obliga á un propietario á sufrir que se haga alguna cosa en su predio: puede ser *aparente ó no aparente*: será *aparente* cuando se manifieste por alguna señal exterior, v. g., por un camino que conduzca al paraje donde está el agua, ó por una puerta que dé á la heredad vecina, y *no aparente* cuando no haya señal exterior que indique su existencia.

La servidumbre de *abrevadero* lleva consigo la servidumbre de paso. Así es que, como el que quiere el fin quiere los medios, si uno concede á otro el derecho de abrevar sus bestias ó ganados, se entiende otorgarle también, aunque no lo exprese, la facultad de entrar con ellos hasta donde estuviere el agua para poder abrevarlos, á no ser que esta entrada no fuere necesaria por estar la fuente, pozo, cisterna ó arroyo del predio sirviente junto al predio dominante.

“Fuente ó pozo, dice la ley 6, tit. 31, Part. 3, seyendo en heredamiento de alguno, ó estanque de agua que estoviesse acerca de la heredad de otros, si el dueño del agua les otorgare que puedan y beber ellos, et sus labradores, et sus bestias et sus ganados, por tal otorgamiento como éste debeles dar entrada et salida en el heredamiento de es el agua, de manera que puedan llegar á ella cada vez que les fuere menester.”

Más á no haber disposición en contrario, la *entrada ó paso* no constituye por sí misma servidumbre especial, pues no se debe sino como accesorio de la de *abrevadero* y como medio de ejercerla; de suerte que el dueño del predio dominante no puede usar del derecho de paso para otro objeto, sin el consentimiento del dueño del predio sirviente, y la extinción de la servidumbre de *abrevadero* llevaria consigo la de la de paso. Véase SERVIDUMBRE.

Legislación Moderna.

Aunque nuestro Código Civil no se ocupa especialmente de esta servidumbre con el nombre de *abrevadero*, está comprendida en la servidumbre legal de aguas, donde se establece: que el propietario del agua, cualquiera que sea el título de su adquisición, no puede impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesión ó finca rústica

ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esa necesidad. (Art. 1069 C. C.)

Esta disposición está fundada en que sin perjuicio de los derechos que los particulares puedan tener sobre las aguas, la propiedad de éstas pertenece al Estado, quien puede poner ciertas limitaciones al ejercicio de esos derechos privados, cuando así lo exija el bien público. (Art. 1066 C. C.)

Sin embargo, el goce de esa servidumbre no se tiene gratuitamente, pues hay que indemnizar al propietario; á ménos que se haya adquirido por prescripción ó por otro título legal. (Art. 1069 C. C.)

Del mismo modo que en el derecho antiguo, esta servidumbre es rústica y trae consigo el derecho de tránsito para las personas y los animales, teniendo derecho el dueño del predio sirviente de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso, no siendo impracticable ó muy gravoso al predio dominante, porque entonces al juez toca señalarlo. (Arts. 1045 y 1085 C. C.)

En el Estado de México también está comprendida entre las servidumbres legales la de que puedan abrevarse los ganados de una población ó alquería, sin que el propietario de la fuente ó manantial pueda impedirlo. (Art. 730 C. C. Estado de México.)

Igual prevención existe en el Estado de Veracruz. (Art. 781 de su C. C.)

Sobre la materia del presente artículo incumben á la administración importantes obligaciones que, entre nosotros y merced á la deformidad de nuestro derecho administrativo, apenas están reglamentadas. Algunas reglas generales existen, que en éste y en otros lugares daremos á conocer, precediéndolas con la exposición de consideraciones abstractas que indiquen la teoría, por decirlo así, del derecho administrativo en materia de *abrevaderos*.

Estos pueden existir en lugares públicos, y entónces su uso y aprovechamiento, así como las precauciones convenientes á fin de asegurar la eficacia y oportunidad de su objeto, deben estar á cargo de la autoridad superior administrativa que, en nuestro sistema, es la Secretaría de fomento, por lo que hace á los trabajos públicos que se emprendan á costa ó con la protección del erario, y otros semejantes que tengan una importancia general; y á la Secretaría de gobernación en lo que se refiera al Distrito federal. (Decreto de 23 de Febrero de 1861, art. 1º, frac. II y IV.)

Los *abrevaderos* situados en terrenos pertenecientes al patrimonio común de los municipios, dependerán naturalmente de las autoridades municipales que, para reglamentar su uso y aprovechamiento, se sujetarán á las leyes y reglamentos respectivos.

En la ciudad de México es obligación de su Ayuntamiento cuidar de que estén bien conservadas las fuentes públicas y haya la conveniente abundancia de bue-

nas aguas, tanto para los hombres como para los animales. (Art. 5º, Cap. I, decreto de 23 de Junio de 1813.)

Igual obligación imponen á los Ayuntamientos de las poblaciones del Distrito las ordenanzas de 1840. (Art. 8º Orden. de 2 de Mayo de 1840.) Véase AGUAS.—AYUNTAMIENTOS.—ORDENANZAS MUNICIPALES.

ABREVIAR.—En la acepción común significa hacer una cosa en ménos tiempo ó con ménos extensión que la ordinaria; pero tiene además otra acepción *tecnológica* que se refiere á ciertos escritos oficiales, como las *bulas* y *breves* pontificios, en cuya redacción intervienen en Roma unos funcionarios públicos que llevan el nombre de *abreviadores*. En ámbas acepciones domina el principio filosófico de hacer que la expresión sea un trasunto de la concepción, así por el laconismo, como por la exactitud de la idea; principio que se encuentra consignado en esta máxima antigua: *Frustra fit per plura, quod fieri potest per pauciora*.

ABREVIATURA.—La omisión de algunas letras en los vocablos ó en los escritos, ó la fórmula, signo ó carácter especial adoptado para reducir la extensión material de una palabra, ora suprimiendo letras, ora sustituyéndolas.

En el derecho civil podría ser sobremanera perjudicial el sistema de cifras ó abreviaturas, por las interpretaciones, falsedades y suplantaciones á que pueden dar lugar. Por eso la ley 7, tit. 19, Part. 3, y la 8, tit. 24, lib. 5 de la Nov. Rec., prohibieron á los que otorgaran instrumentos públicos, que usaran de abreviaturas y guarismos, so pena de nulidad, y de que el escribano pagara los daños y perjuicios á la parte que los sufriese por causa de la abreviatura.

La misma prohibición se ha repetido en las leyes y códigos mexicanos vigentes en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones, y en general, cuanto autorizaren los notarios y actuarios con su firma, será extendido en idioma castellano sin abreviaturas ni enmendaduras, con las fechas y cantidades en letra y sin entrerenglonaduras, que no queden repetidas y salvadas ántes de las firmas. Igualmente están prohibidas las testaduras; y cuando se cometan equivocaciones, la palabra ó frase equivocada se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin. La infracción de esas disposiciones se castiga con multa de veinticinco á cien pesos, y cuando los interesados en el documento prueben que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su consentimiento, la pena del notario ó actuario culpables será de suspensión de oficio desde uno hasta cinco años, más la indemnización de daños y perjuicios. En todo género de instrumentos y diligencias, se prohíben las raspaduras y el uso de sales corrosivas, bajo la pena de cien á quinientos pesos de multa y sin perjuicio.

cio de la de falsario, si se hubiese cometido falsedad. (*Ley orgánica de Notarios y actuarios del Distrito federal, de 29 de Noviembre de 1867, arts. del 15 al 18*).

En las actuaciones judiciales, todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, y en la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura de ellas, salvándose al fin el error cometido. Idéntica prevención existe respecto de las actas del registro civil, castigándose su infracción con multa de veinticinco pesos y en caso de falsificación ó inserción en las actas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, con destitución del juez, sin perjuicio de las penas establecidas para el delito de falsedad y la indemnización de daños y perjuicios. (*Arts. 111 y 112 C. P. Civ., y 62 y 64 C. C.*)

Hay una prevención especial que prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios y de la mitad á los que no lo fueren. (*Art. 3,764 C. C.*)

Puede verse á propósito de abreviaturas y por vía de instrucción, el contenido de los arts. 278 y 279 del Proyecto de Código de procedimientos criminales, que al ponerse en vigor, es casi seguro no sufrirá en este punto modificación alguna.

ABRIR el juicio.—Entablar un litigio á que aun no se habia dado principio; y más comunmente es instaurar un juicio ya acabado para que las partes deduzcan de nuevo sus derechos.

Legislacion antigua.

Es regla general que una vez dada y publicada la sentencia válida, queda cerrado el juicio, y ya no puede el juez hacer mudanza alguna ni oír de nuevo á los litigantes, aunque le presenten escrituras halladas posteriormente, que si las hubiese tenido á la vista le hubiesen hecho juzgar de otro modo; por manera que si el perjudicado deja pasar el tiempo señalado para la apelacion, se ve ya privado de todo recurso para hacer prevalecer su derecho. "Otrosí decimos, dice la ley 19, tit. 22, Part. 3, que non se puede desfacer el juicio despues que fuere dado si non se alzaren de él, maguer mostrasen despues cartas ó privilegios que hobiesen fallado de nuevo, que fuesen atales que si el judgador los hobiese visto ante quel juicio diese, que juzgara de otra manera."

Mas como la aplicacion de esta disposicion traeria á veces graves inconvenientes y no siempre quedaria salvada con la razon de que de otra suerte nunca los pleitos se podrien encimar nin acabar, ha sido preciso ponerle excepciones, indicando algunos casos en que el juicio puede abrirse de nuevo y rescindirse ó revocarse la sentencia, aunque esté ya pasada en autoridad de cosa juzgada. Tales son los siguientes:

1º Cuando se dió la sentencia en virtud de pruebas falsas, sean de testigos, instrumentos ú otras, ó bien por soborno del juez, pues entónces tiene el agraviado veinte años de término para pedir la apertura del juicio y rescision de la sentencia por restitucion ó en apelacion ó queja; *leyes 116, tit. 18, 13, tit. 22, y 1 y 2, tit. 26, Part. 3º*

2º Cuando se juzgó á favor de la una parte en virtud de protesta supletoria, y despues trata de justificar la contraria con documentos nuevamente hallados que aquella cometió perjurio; *leyes 15 y 23, tit. 11; y 13 y 19, tit. 22, Part. 3.*

3º Cuando despues de dada la sentencia cesa la causa por que se pronunció, como si habiendo sido condenado un litigante á pagar el valor de una cosa que se le habia prestado y perdió por su culpa, aparece luego la cosa perdida, y vuelve á poder de su dueño; *ley 19, tit. 22, Part. 3.*

4º Cuando se hubiese pronunciado la sentencia contra el Estado ó su representante, ó en causa perteneciente á la Hacienda pública, pues entónces, encontrándose buenas pruebas instrumentales, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años desde el dia en que se dió, ó despues en cualquier tiempo si hubo dolo ó engaño por parte del personero que tal vez hubiere ayudado al adversario ó por la de cualquiera otra persona; *ley 19, tit. 22, Part. 3.*

5º Cuando el menor de edad manifiesta que le fué hecho engaño en el pleito ó en el juicio, ó que por lijereza ó por error confesó ó negó alguna cosa que le fué perjudicial, ó que su abogado no mostró las razones tan cumplidamente como debiera, ó que tiene algunos testigos ó instrumentos que halló de nuevo con que puede mejorar su pleito, ó que quiere alegar leyes, ó costumbres contrarias al juicio de que se quejella, segun se verá en el artículo *Restitucion in integrum*; *leyes 1, 2 y 3, tit. 22, Part. 3; y 8 y 9, tit. 19, Part. 6.*

6º Cuando el fisco ó los municipios, viéndose perjudicados en la sentencia, piden la restitucion por las mismas razones que los menores, dentro de los cuatro años siguientes á su fecha, y siendo la lesion enorme, dentro de treinta; *ley 10, tit. 19, Part. 6.*

7º Cuando la sentencia fuere nula, á no ser que la hubieren consentido los litigantes, segun lo que se dice en el artículo SENTENCIA NULA. Véase AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.—SENTENCIA EJECUTORIADA.

Legislacion Moderna.

En el sistema de enjuiciamiento establecido por los Códigos, casi todas las disposiciones ántes expuestas han quedado sin vigor: en efecto, causando ejecutoria una sentencia, produce la verdad legal, contra la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley. (*Art. 883 C. P. Civ.*)

Esos casos no son más que los de restitucion *in integrum*; beneficio que se concede solamente á los sujetos á tutela que fueren perjudicados en los términos que especifica la ley y que serán detallados en el artículo respectivo. Véase RESTITUCION IN INTEGRUM.

En los casos en los que, conforme á las leyes antiguas se permitia abrir nuevo juicio por falsedad en las pruebas, la única reparacion que la ley permite, además de la pena en que incurre el delincuente, es la responsabilidad civil, por la que puede obtenerse la indemnización de daños y perjuicios.

El código de procedimientos civiles no reglamentó la protesta supletoria; de manera que no tiene lugar el recurso que la ley española reservaba al que fuere perjudicado por sentencia pronunciada en virtud de aquella protesta.

En cuanto á la sentencia nula, establecido el recurso de casacion, no subsisten ya las antiguas prevenciones. Véase FALSEDAD.—CASACION.

Los Estados que han adoptado los Códigos Civil y de Procedimientos civiles del Distrito, no han alterado sus disposiciones sobre la materia del presente artículo; con excepcion de los de Tamaulipas y Zacatecas, pues en los decretos de adopcion se declaró que no tenian lugar los artículos del Código de procedimientos relativos al recurso de casacion.

El Código Civil del Estado de México declara que nunca procede la restitucion *in integrum*. (*Art. 435, C. C. México*.) En consecuencia no se puede, conforme á él, abrir nuevo juicio intentando ese recurso.

El Código Civil del Estado de Veracruz contiene idéntica disposicion que el de México. (*Art. 482 C. C. Veracruz*.)

El Código de procedimientos civiles del mismo Estado no hace excepcion ninguna á la fuerza irrevocable de la sentencia ejecutoriada.

En cuanto á la revocacion de sentencias nulas, tiene lugar en los casos que señalaremos en el lugar respectivo, por medio del recurso de nulidad. Véase NULIDAD.

Abrir la sucesion.—Se dice que se abre la sucesion, cuando muere el testador ó se declara la presuncion de muerte del ausente. (*Art. 3,927, C. C.*)

La sucesion se abre en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio; á falta de uno fijo, la herencia se abre en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen. Si los hubiere en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos. Si faltan el domicilio y los bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde hubiere fallecido su autor. Véase ABERTURA Ó APERTURA DE LA HERENCIA.

ABROGACION.—La anulacion, abolicion ó supresion de alguna ley, privilegio ó estatuto.

La abrogacion de la ley se diferencia de la derogacion, en que aquella anula la ley en su totalidad y ésta en una sola parte. *Abrogatur legi cum prorsus tollitur; derogatur legi cum pars detrahitur.*

La abrogacion es expresa ó tácita. Se llama expresa cuando la nueva ley revoca formalmente la antigua, y tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones contrarias á la anterior sin expresar que la anula ó deroga: *Lex posterior derogat priori*. La abrogacion tácita tenia igualmente lugar al cesar de existir enteramente los motivos por los que la ley fué promulgada. *Cessante in universum legis ratione, cessat lex*. Finalmente; se habia establecido que la costumbre legitimamente introducida, así como tenia mucha fuerza para interpretar la ley, la tenia igualmente para corregirla y derogarla, contra el espíritu de este principio tan conocido: *Ejus est tollere qui potest condere*.

Hoy ya no queda lugar á dudas ni cuestiones sobre esta materia, supuesto que expresa y terminantemente se previene: que la ley no queda abrogada ni deroga-

da, sino por otra ley posterior y que contra su observancia no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario. (*Arts. 8 y 9 C. C.*)

El Código Civil del Estado de México y el de Veracruz, contienen en su artículo 5º la misma disposicion que el Código del Distrito respecto de abrogacion y derogacion.

ABSOLUCION.—La sentencia definitiva dada en favor del reo, esto es, la decision legitima del juez declarando al reo por libre ó quitó de la demanda ó acusacion que se le ha puesto.

Legislacion antigua.

Siempre que el actor no hubiere probado bien y cumplidamente en el juicio su demanda ó acusacion, no se puede prescindir de absolver al reo: *Actore non probante, reus est absolvendus*. "Naturalmente, dice la ley 1, tit. 14, Part. 3, pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte le negare la demanda, ó la cosa ó el fecho sobre que le face la pregunta; ca si non lo probase deben dar por quitó al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él."

Esta regla debe observarse tanto en materias civiles como en las criminales; porque siempre tiene derecho el reo á que se le considere poseedor legitimo de la cosa que se le demanda, ó libre de la obligacion que se le supone, ó inocente del delito que se le imputa, mientras no se pruebe clara y completamente lo contrario, de modo que en caso de duda ha de favorecerse más al reo que al actor: *Favorabiliores rei potius quam actores habentur*. Véase PRUEBA.

Mas si en todas las causas ha de estar el juez más aparejado en favor del reo ó demandado que del actor ó demandante, ha de procurar, sobre todo en las criminales, librarse cuidadosamente de aquella funesta prevención que suele apoderarse de nuestro espíritu contra los hombres llamados á responder de sus acciones ante los tribunales. No es esta una máxima de alta filantropía para el uso de los que se estremecen á la sola idea de una pena ó de un suplicio, sino una regla de buena lógica para guiarnos en la investigacion de la verdad y tranquilizar la inocencia. Una vez que hemos llegado á concebir una presuncion, tenemos ya cierta tendencia irresistible á cambiarla en certidumbre, y no sé por qué impulso fatal nos inclinamos á combatir cuanto se levanta contra ella. No debemos, por tanto, admitir presunciones que no estén fundadas en numerosas analogías y en la observacion de los hechos más generales. En las ciencias físicas están siempre las presunciones á favor de la ley general que rige un conjunto de fenómenos; y si algun hecho viene á turbar el resultado de las observaciones anteriores, no vemos que el sábio se arme luego de él para desacreditar ó modificar la ley reconocida, sino que presumiendo por el contrario que esta ley no ha sufrido lesion alguna en su carácter de generalidad, solo admite la excepcion cuando la vé por fin claramente demostrada por nuevas observaciones y numerosas experiencias. El mismo método ha de seguirse en las ciencias morales: el crimen es una excepcion en la sociedad, y aun suele serlo tambien en la vida de un hombre. El número de los que cometen acciones reprobables á los ojos de la ley es ciertamente bien corto, si se compara con el de los que jamás infringen sus preceptos; y son infinitamente más los hombres de probidad que siempre continúan en serlo, que los que se dejan arrastrar de las seducciones del delito. Puede decirse, pues, en general, que hay infinitamente más razones para presumir la inocencia que no la culpabilidad. Así que, un hombre que ha llevado una conducta sin tacla á los ojos de la justicia hasta el momento en que una acusacion viene á descargar el golpe sobre su cabeza, tiene en su favor la presuncion de que su vida pasada es el garante de su vida pre-